

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 17 DE FEBRERO DE 1993

Nº 22.228

CONTENIDO

COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION FID No. 1-93
(De 1o. de febrero de 1993)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
RESOLUCION No. 93-317
(De 22 de enero de 1993)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCION No. 220 DEL 14 DE ENERO DE 1987, Y SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA ASCENSORES Y MONTACARGAS."

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO
RESOLUCION No. IPACOOB PJ -10-92
(De 11 de septiembre de 1992)

RESOLUCION No. IPACOOB PJ -11-92
(De 11 de septiembre de 1992)

RESOLUCION No. IPACOOB PJ -12-92
(De 17 de septiembre de 1992)

RESOLUCION No. IPACOOB PJ -13-92
(De 17 de septiembre de 1992)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CONTRATO No. 1
(De 13 de enero de 1993)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO No. 19
(De 19 de enero de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 29 de octubre de 1990

Fallo del 19 de marzo de 1991

Fallo del 3 de octubre de 1991

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO No. 3420
(De 15 de diciembre de 1992)

RESUELTO No. 3468
(De 29 de diciembre de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
 DIRECTOR

MARGARITA CEDENO B.
 SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Pccst 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/. 18.00
 Un año en la República B/. 36.00
 En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION FID No. 1-93
 (De 1o. de febrero de 1993)

COMISION BANCARIA NACIONAL
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo debidamente facultado por la Ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, expidió el Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta el ejercicio del negocio de Fideicomiso;

Que el Artículo 4 del Reglamento para el ejercicio del negocio de Fideicomiso, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 1984, faculta a esta Comisión para expedir Licencia Fiduciaria a toda empresa fiduciaria que cumpla con los requisitos exigidos por el citado Decreto Ejecutivo;

Que BIPAN MANAGEMENT INC., sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público a Ficha 252882, Rollo 33677, Imagen 36 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), ha solicitado por intermedio de Apoderado especial, LICENCIA FIDUCIARIA para ejercer el negocio de Fideicomiso de acuerdo con las leyes de la República de Panamá; y

Que BIPAN MANAGEMENT INC., cumple con los requisitos exigidos por el Decreto ejecutivo No. 16 de 1984 para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria, según pudo determinarse conforme a investigaciones de la Secretaría de esta Comisión.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase LICENCIA FIDUCIARIA a BIPAN MANAGEMENT INC., que lo faculta para dedicarse al negocio de fideicomiso en o desde la República de Panamá.

Dada en la Ciudad de Panamá, al primer (1o.) día del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DELIA CARDENAS
 Presidenta

EUDORO JAEN ESQUIVEL
 Secretario

Es fiel copia de su original
 Eudoro Jaén E.
 Director Ejecutivo
 Comisión Bancaria Nacional

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
 (Ley 15 de 26 de enero de 1959)

RESOLUCION No. 93-317
 Panamá, 22 de enero de 1993

*Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 220 del 14 de enero de 1987, y se Adopta

el Nuevo Reglamento de Seguridad para Ascensores y Montacargas."

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Adóptese el Nuevo Reglamento de Seguridad para Ascensores y Montacargas.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 15 del 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963.

Esta Resolución comenzará a regir a los noventa (90) días a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ING. ROGELIO B. DELGADO G.

Presidente

ING. FRANCISCO J. BARSALLO

Secretario General y Repr. del COICI de la SPIA

ING. TOMAS DE ROUX

Repr. del CIEMI-SPIA

ARQ. HUMBERTO ECHEVERRIA

Repr. del Colegio de Arquitectos -SPIA

ARQ. SONIA GOMEZ GRANADOS

Repr. de la Facultad de Arquitectura - Univ. de Panamá

ING. ROBERTO VARGAS

Repr. del Ministerio de Obras Públicas

ING. AMADOR HASSELL

Repr. de la Universidad Tecnológica de Panamá

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION No. IPACOOOP PJ-10-92

(De 11 de septiembre de 1992)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO,
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, R.L., ha elevado a esta Superioridad, formal solicitud para que se le conceda Personería Jurídica.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias y requisitos establecidas en la Ley 38 del 22 de octubre de 1980 y el Decreto No. 31 del 6 de noviembre de 1981;

Que el literal "a" del Artículo 3º de la Ley 24 de 21 de julio de 1980, otorga competencia al INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO, para conferir a las Asociaciones Cooperativas el status de Personas Jurídicas.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar, como en efecto otorga, Personería Jurídica, a la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, R.L.

SEGUNDO: Autorizar el funcionamiento de la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, R.L., advirtiéndole que deberá cumplir con los objetivos señalados en su Escritura Constitutiva y sus Estatutos, así como con las leyes pertinentes.

TERCERO: Entregar copia de esta Resolución a los interesados para los fines consecuentes.

CUARTO: Esta Resolución tendrá efectos legales a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de septiembre de 1992.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. TELLO

Director Ejecutivo

GONZALO A. CORREA

Subdirector Ejecutivo

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

MARIA ELENA HERRERA

Secretaría General

Dada en la Ciudad de Panamá,

a los 22 días del mes de diciembre de 1992.

**INSTITUTO PANAMEÑO
AUTONOMO COOPERATIVO**

RESOLUCION No. IPACOOB PJ-11-92
(De 11 de septiembre de 1992)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO,
en uso de sus facultades legles:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO GRUPO SELECTA, R.L., ha elevado a esta Superioridad, formal solicitud para que se le conceda Personería Jurídica.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias y requisitos establecidos en la Ley 38 del 22 de octubre de 1980 y el Decreto No. 31 del 6 de noviembre de 1981;

Que el literal "a" del Artículo 3º de la Ley 24 de 21 de julio de 1980, otorga competencia al INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO, para conferir a las Asociaciones Cooperativas el status de Personas Jurídicas.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar, como en efecto otorga, Personería Jurídica, a la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO GRUPO SELECTA, R.L.

SEGUNDO: Autorizar el funcionamiento de la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO GRUPO SELECTA, R.L., advirtiéndole que deberá cumplir con los objetivos señalados en su Escritura Constitutiva y sus Estatutos, así como con las leyes pertinentes.

TERCERO: Entregar copia de esta Resolución a los interesados para los fines consecuentes.

CUARTO: Esta Resolución tendrá efectos legales a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de septiembre de 1992.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. TELLO
Director Ejecutivo
GONZALO A. CORREA
Subdirector Ejecutivo

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

MARIA ELENA HERRERA
Secretaria General

Dada en la Ciudad de Panamá,
a los 22 días del mes de diciembre de 1992.

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION No. IPACOOB PJ-12-92
(De 17 de septiembre de 1992)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO,
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de SERVICIOS MULTIPLES JUAN PABLO I, R.L., ha elevado a esta Superioridad, formal solicitud para que se le conceda Personería Jurídica.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias y requisitos establecidos en la Ley 38 del 22 de octubre de 1980 y el Decreto No. 31 del 6 de noviembre de 1981;

Que el literal "a" del Artículo 3º de la Ley 24 de 21 de julio de 1980, otorga competencia al INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO, para conferir a las Asociaciones Cooperativas el status de Personas Jurídicas.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar, como en efecto otorga, Personería Jurídica, a la Cooperativa de SERVICIOS MULTIPLES JUAN PABLO I, R.L.

SEGUNDO: Autorizar el funcionamiento de la Cooperativa de SERVICIOS MULTIPLES JUAN PABLO I, R.L., advirtiéndole que deberá cumplir con los objetivos señalados en su Escritura Constitutiva y sus Estatutos, así como con las leyes pertinentes.

TERCERO: Entregar copia de esta Resolución a los interesados para los fines consecuentes.

CUARTO: Esta Resolución tendrá efectos legales a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 1992.

**REGISTRESE, PUBLIQUESE
Y CUMPLASE**

ALBERTO E. TELLO
Director Ejecutivo
GONZALO A. CORREA
Subdirector Ejecutivo

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

MARIA ELENA HERRERA

Secretaria General

Dada en la Ciudad de Panamá,

a los 22 días del mes de diciembre de 1992.

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION No. IPACOP PJ-13-92

(De 17 de septiembre de 1992)

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO,
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO PORTOBELILLO, R.L., ha elevado a esta Superioridad, formal solicitud para que se le conceda Personería Jurídica.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias y requisitos establecidos en la Ley 38 del 22 de octubre de 1980 y el Decreto No. 31 del 6 de noviembre de 1981;

Que el literal "a" del Artículo 3º de la Ley 24 de 21 de julio de 1980, otorga competencia al INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO, para conferir a las Asociaciones Cooperativas el status de Personas Jurídicas.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar, como en efecto otorga, Personería Jurídica, a la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO PORTOBELILLO, R.L.

SEGUNDO: Autorizar el funcionamiento de la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO PORTOBELILLO, R.L., advirtiéndole que deberá cumplir con los objetivos señalados en su Escritura Constitutiva y sus Estatutos, así como con las leyes pertinentes.

TERCERO: Entregar copia de esta Resolución a los interesados para los fines consecuentes.

CUARTO: Esta Resolución tendrá efectos legales a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 1992.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. TELLO
Director Ejecutivo
GONZALO A. CORREA
Subdirector Ejecutivo

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

MARIA ELENA HERRERA

Secretaria General

Dada en la Ciudad de Panamá,

a los 22 días del mes de diciembre de 1992.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO No. 1

(De 13 de enero de 1993)

Sobre la base de la Resolución No. 64 de 21 de agosto de 1992, por la cual se autoriza la renovación del Contrato No. 14 del 16 de noviembre de 1986, los suscritos a saber: MARIO J. GALINDO H., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de

la cédula de identidad Personal No. 8-120-614, en su carácter de Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en adelante se llamará LA NACION, por una parte y por la otra, el señor FELIPE MOTTA JR., varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-102-972, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa FELIPE MOTTA E HIJO, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita al Tomo No. 441, Folio No. 74, Asiento No. 94389, de la Sección Personas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA queda obligado a pagar la suma de SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.700.00) mensuales a LA NACION, para sufragar los gastos de vigilancia y control aduanero que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, está obligado a prestar en el depósito propiedad del CONTRATISTA.

SEGUNDA: La suma mencionada en la cláusula que antecede, deberá ser abonada por EL CONTRATISTA a LA NACION, por adelantado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, con el objeto de cubrir los salarios, seguro educativo y demás prestaciones que establezca la ley, de dos (2) inspectores a razón de B/.350.00 mensuales cada uno, que serán de libre nombramiento y remoción de LA NACION, con el propósito de que ejerzan la vigilancia y controles aduaneros en el depósito del CONTRATISTA.

TERCERA: Si en caso de expansión del depósito de propiedad del CONTRATISTA, o por aumento de las operaciones comerciales que éste realiza, se hace necesario que LA NACION aumente el personal a cargo de la vigilancia y control aduanero, EL CONTRATISTA queda obligado al pago de salarios, seguro educativo, cuotas patronales y cualesquiera otras prestaciones a que tengan derecho los funcionarios nombrados.

CUARTA: El incumplimiento del CONTRATISTA, sin causa justificada, del pago de los gastos que demandan la vigilancia y el control aduanero del referido depósito, así como las demás prestaciones establecidas o que se establezcan por LA NACION, dará lugar a la rescisión de este contrato, con la consiguiente pérdida de la fianza constituida.

QUINTA: EL CONTRATISTA está obligado a proporcionar a LA NACION, dentro del depósito de su propiedad, un local adecuado que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina, que será de uso exclusivo del personal que tiene a su cargo la vigilancia y control aduanero, así como proporcionar todo el equipo y mobiliario necesario para el buen funcionamiento de la misma.

SEXTA: El horario de trabajo del personal de la Dirección General de Aduanas que ejerce la función de vigilancia y control aduanero en el depósito del CONTRATISTA se ajustará al de la empresa. Las horas extras que en el desempeño de sus funciones tenga que laborar el personal antes mencionado, correrá por cuenta de EL CONTRATISTA, así como los viáticos, que serán pagados de acuerdo con la tasa y procedimientos que LA NACION, establezca para ello.

Los sábados y domingos son días de descanso para los funcionarios, por lo que se les remunerará en base a los que establezcan las leyes al respecto.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA queda obligado a constituir una fianza de cumplimiento de contrato por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250.000.00), a favor del Tesoro Nacional, para garantizar el pago del servicio de vigilancia y control aduanero, y responder de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas, que se depositen en sus instalaciones o por cualquier pena que se le imponga por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales.

La cuantía de la fianza podrá ser variada por la Contraloría General de la República, atendiendo al volumen del negocio.

OCTAVA: Queda entendido que el almacén de depósito (bond) de propiedad del CONTRATISTA, estará ubicado en Calle 53, Nva. Urbanización Obarrio, de la ciudad de Panamá.

Cualquier cambio de ubicación del referido local deberá ser autorizado expresamente por la Dirección General de Aduanas.

NOVENA: EL CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones a partir de la fecha en que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, conceda la autorización, previa comprobación de que los requisitos de seguridad necesarios para realizar tales operaciones.

DECIMA: LA NACION, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictará los procedimientos necesarios a efecto de establecer los controles para la entrada y salida de la mercancía almacenada en el depósito del CONTRATISTA, y éste

a su vez, queda obligado a llevar tarjetarios permanentes sobre las entradas y salidas. Estos tarjetarios serán verificados periódicamente por inspectores designados por la Dirección General de Aduanas.

DECIMO PRIMERA: Todas las mercancías que ingresen al depósito del CONTRATISTA, quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal y demás disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DECIMO SEGUNDA: Queda prohibido al CONTRATISTA el almacenamiento en el depósito de materiales explosivos y de artículos de prohibida y restringida importación.

DECIMO TERCERA: Las cláusulas de este contrato estarán sujetas a revisión por las partes contratantes cuando éstas lo estimen conveniente, para lo que bastará que una parte comunique a la otra su deseo, con quince (15) días de anticipación.

DECIMO CUARTA: El término de duración de este contrato es de cinco (5) años prorrogables, contados a partir del perfeccionamiento del mismo.

DECIMO QUINTA: EL CONTRATISTA se compromete a no subarrendar o traspasar este contrato sin la autorización expresa del Organismo Ejecutivo.

DECIMO SEXTA: Son causales de rescisión del presente contrato, además de la señalada en la cláusula cuarta, las contempladas en el artículo 68 del Código Fiscal.

DECIMO SEPTIMA: Este contrato requiere para su validez, del refrendo del Contralor General de la República.

DECIMO OCTAVA: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/.42.00 más un timbre de Paz y Seguridad Social.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

EL CONTRATISTA
FELIPE MOTTA JR
 Representante Legal de la Empresa
 LA NACION
MARIO J. GALINDO
 Ministro de Hacienda y Tesoro

REPUBLICA DE PANAMA - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Panamá, de de mil novecientos noventa y dos

REFRENDO:

LIC. RUBEN DARIO CARLES
 Contralor General de la República

Es copia auténtica de su original
 Panamá, 13 de enero de 1993
 Ministerio de Hacienda y Tesoro
 Director Administrativo

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 19 (De 19 de enero de 1993)

Entre los suscritos, a saber: ALFREDO ARIAS G., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad personal No.8-186-910, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, en nombre y representación del ESTADO quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO por una parte y JAIME LUIS DEL CID, portador de la cédula de Identidad personal 4-48-523, quien actúa como persona natural, y Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No.91-540689, válido hasta el 28 de Junio 1993 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Resolución No.1350 del 21 de diciembre de 1992 del Ministerio de HACIENDA Y TESORO, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REPARACION DEL PUENTE COLGANTE PEATONAL SOBRE EL RIO TOLE

(PASO EL COMÚN) Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE COLGANTE PEATONAL SOBRE EL RÍO CUVIVORA Y SOBRE EL RÍO TABASARA, en la provincia de CHIRIQUI, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Cambiar piso de madera por láminas de metal antideslizantes, ajustar péndolas, sustitución de malla ciclón, pintura de la parte metálica del puente, escarificación y conformación de los accesos; construcción de un puente colgante de 35 metros de luz y piso de láminas de metal antideslizantes, construcción de un puente colgante de 60 metros de luz y piso de metal antideslizantes, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CINCO CINCUENTA (50) días calendario, a partir de la ORDEN DE PROCEDER.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de obra enumerada en el presente contrato la suma de CINCO ONCE MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.11,250.00), de conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajos efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir el CONTRATISTA en efectivo con cargo a las Partidas presupuestarias No.0.09.1.7.0.02.11.503, por la suma de B/.45,250.00, y la No.0.09.1.7.0.02.12.503, por la suma de B/.45,000.00 y la No.0.09.1.7.0.02.13.503, por la suma de B/.20,000.00.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que el CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la garantía de Contrato No.1413.01.6832, de la Compañía COMPANIA AFIANZADORA DE PANAMA, S.A., por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.55,625.00), válida hasta el 28 de JUNIO de 1996. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA, se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA, deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta un (1) letrero que tengan como mínimo 3.50 m. de ancho por 2.50 m. de alto en cada puente. el letrero deberá ser colocado en lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra será propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA: relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de Justicia tal como lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los VEINTE (20) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte del Contratista, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del Contratista;
2. La formulación del concurso de Acreedores o quiebra del Contratista o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente del Contratista, certificada por médico idóneo;
4. Disolución del Contratista, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera del Contratista que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2o. de este punto;

6. El incumplimiento del Contrato

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del Contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que el contratista rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones del Contratista que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero;
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 08/100 (B/.37.08), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/. 111.30 de conformidad con el Artículo 967 el Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de enero de 1993.

POR EL ESTADO
ING. ALFREDO ARIAS G.
 Ministro de Obras Públicas
 EL CONTRATISTA
JAIME LUIS DEL CID
 Persona Natural

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES
 Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 Panamá, 19 de enero de 1993

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por BOLIVAR DAVALOS MONCAYO, del Artículo 78 numeral 2, del Código Penal (Proceso seguido a BERNARDO JOSE OLIVELLA MORALES por supuesto delito de falsedad en documento auténtico).

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa. (1990).-

V I S T O S:

El doctor Bolívar Dávalos Moncayo advirtió la inconstitucionalidad del Numeral 2 del artículo 78 de la ley 18, de 22 de septiembre de 1982, que establece el

Código Penal de la República de Panamá, dentro del juicio que se le sigue a BERNARDO JOSE OLIVELLA MORALES por el delito de falsedad en documento auténtico.

En el presente caso, estando ya condenado el procesado, su abogado, en un escrito donde solicitaba la suspensión condicional de la pena, le advierte al Tribunal que la norma que va a aplicar es inconstitucional. La inconstitucionalidad alegada la explica así el advertidor:

"I.1. Antes de que se resuelva la SOLICITUD DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA que he presentado en el Juicio que designo al margen superior, EXPRESO que advierto, a su Honorable Despacho que la parte que transcribo del numeral 2, del artículo 78, de la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, Código Penal de la República de Panamá, es inconstitucional en el siguiente numeral:

"2. Que se trate de delincuente primario;"

I.2. La norma citada infringe el siguiente artículo de la Constitución:

"ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

I.3. Asimismo dicho párrafo citado infringe el principio fundamental de otro artículo de la Constitución:

"ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la O Ley... (sic)".

I.4. Dichos artículos constitucionales son infringidos por la frase transcrita del numeral 2 del artículo 78 citado, al discriminar y determinar fueros especiales, además de aplicar desigualmente, el derecho a la suspensión (SIC) condicional de la pena que debe ser general para todos los seres humanos que se encuentran en las condiciones de mi defendido."

El Procurador General de la Nación considera que no se ha producido la colisión entre la norma legal acusada y las disposiciones constitucionales estimadas como infringidas.

Explica así el Procurador su posición:

"Como ha sido declarado en reiterados precedentes de esta Alta Corporación de

Justicia, el artículo 19 de la Constitución prohíbe la existencia de fueros o privilegios personales y discriminación "por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas", pero en manera alguna dispone que haya tratamiento igualitario para personas que, por causas diferentes a las señaladas en la citada norma básica, se encuentren en situaciones jurídicas diferentes o dispares.

El artículo 78 del Código Penal no establece diferencias, fueros o privilegios personales entre diversos procesados por ninguna de las causas que señala el artículo 19 de la Constitución. El primero instituye requisitos objetivos que son indispensables para suspender la ejecución de una pena impuesta en un proceso penal, pero que responden a la necesidad de darle un tratamiento jurídico apropiado a las condiciones inherentes a la persona que revela ser de antecedentes ejemplares hasta el momento en que incurrió en el hecho delictivo que originó la sanción. Es por ello que exige a ese efecto que la persona haya tenido con antelación una vida ejemplar de trabajo y en el cumplimiento de sus deberes, que muestre arrepentimiento por el delito cometido, que se trate de delincuente primario y que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, cuando hubiese sido condenado a ello.

Por tanto, la circunstancia de que el numeral 2 del artículo 78 del Código Penal exija, como uno de sus presupuestos, que la persona sea delincuente primario, no configura fuero o privilegio en favor de aquellas personas que tienen tal condición, porque ese diferente tratamiento jurídico no obedece a raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, sino a razones que, con arreglo al criterio de los expositores de Derecho Penal y de la Criminología, justifican plenamente la suspensión de la ejecución de la pena, como medio de reeducación y reincorporación positiva del delincuente a la sociedad."

En cuanto a la violación del artículo 20 de la Constitución, el Procurador se expresa de la siguiente forma:

"De igual manera, la norma legal objeto de consulta no infringe el artículo 20 de la Carta Política, porque no contraviene o desvirtúa el principio de igualdad ante la ley de nacionales y extranjeros. Y es que, como ya se ha dejado explicado, la igualdad ante la ley no es absoluta, porque la misma norma constitucional permite establecer diferencias de tratamiento jurídico cuando

se trate de personas que se encuentren, igualmente, en situación jurídica diferente."

El Pleno de la Corte considera que el numeral 2 del artículo 78 del Código Penal no establece ninguna discriminación ni fueros especiales ni desigualdades entre los seres humanos, como sostiene el advertidor. La mencionada norma legal fija más bien una pauta para que las personas que hayan delinquido por primera vez tengan la oportunidad de rehacer su vida, evitando la ejecución de la pena. Ello no significa ninguna preferencia sobre los delincuentes habituales, si no un factor de rehabilitación aplicable, sólo a los que infringen la ley por primera vez, en consideración a su buena conducta anterior. Esta norma es aplicable por igual, a todos los que delincan por vez primera, y por tanto no es discriminatoria, desigual ni contiene ningún fuero en favor de ningún delincuente primario en especial.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, surge entre las medidas sustitutivas de la prisión y como un estímulo para lograr la rectificación del comportamiento delictivo y la rehabilitación de las personas que han cometido delitos leves y tienen la calidad de delincuentes primarios. En la legislación costarricense, por ejemplo, esta institución favorable al reo, recibe el nombre de condena de ejecución condicional y como en ella se indica, está sujeta a condiciones, así el artículo 60 prescribe:

"La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. (Subrayado del pleno).

El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportaría correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo".

En materia penal el principio de igualdad ante la ley significa que frente a una conducta delictiva debidamente tipificada cabe aplicar la pena señalada, pero la punibilidad no es fija, está determinada por un intervalo penal que permite al juzgador individualizar la pena entre el mínimo y el máximo señalado, además de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal. El concepto de igualdad que plantea el advertidor es incompatible con los criterios de individualización penal que rigen en esta materia.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es una institución que incorpora el Código Penal de 1982, actualizando los conceptos de la penología tradicional dentro de las corrientes modernas que promuevan la privación de la libertad como el último recurso, reservado a los delitos graves o personas con conducta delictiva reiterada. El delincuente primario tiene derecho a que se le otorgue la oportunidad de rectificación sin recurrir a la ejecución de la pena privativa de su libertad. Por lo expuesto, no existe la violación alegada del artículo 19 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 20 de la Constitución Nacional, le son aplicables los mismos argumentos expresados con relación al artículo 19 de la Constitución, ya que el advertidor le hace los mismos cargos a las mencionadas disposiciones.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley, declara que **NO ES INCONSTITUCIONAL**
el numeral 2 del artículo 78 del Código Penal.

COPIESE, NOTIFIQUESE

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. CESAR QUINTERO
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS
MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES
MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA A.

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de noviembre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del artículo 61 y la parte final del Artículo 62 de la Ley 56 de 1984 propuesta por el Juez Tercero del Cto. de Panamá, Ramo de lo Civil.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

Procedente del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá. Civil,
ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la
Consulta de Inconstitucionalidad elevada por el propio funcionario
titular de ese despacho judicial, en la cual advierte la
inconstitucionalidad del "... segundo párrafo del artículo 61 y la parte
final del artículo 62 de la Ley 56 de 1984, en relación con el artículo
19 de la Carta Magna.

Por cumplidas las reglas de reparto se dispuso correr traslado
al señor Procurador General de la Nación quien, al evacuar el traslado,
devolvió el expediente a la Corte con la Vista que corre desde fojas 6
a 8, inclusive.

Seguidamente el negocio se fijó en lista por el término de diez
días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el
demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos
escritos sobre el caso.

Como quiera que las referidas publicaciones no fueron traídas a
la Corte sino hasta el día 22 de febrero de 1991, según el informe de

la Secretaría General que consta a fojas 15. el negocio ingresó al despacho del sustanciador en la fecha indicada para su decisión, y a ello se procede previas las consideraciones que se adelantan.

El funcionario encargado de impartir justicia en la jurisdicción civil hace recaer el vicio de inconstitucionalidad:

Segundo párrafo del artículo 61 de la Ley 56 de 1984, que expresamente dice:

".....

El curador de la quiebra será nombrado de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Reaseguros, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de Reaseguradores."

La parte final del artículo 62 de la Ley 56 de 1984, que dice:

".....

Los liquidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Reaseguros, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de Reaseguros

A juicio del Juez de la consulta los párrafos transcritos de los artículos 61 y 62 de la citada ley sobre la Comisión Nacional de Reaseguradores conculcan el artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual prohíbe la existencia de fueros o privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. En ese sentido arguye que en relación con esta materia: "... el artículo 1813 del Código Judicial, faculta a la Corte Suprema de Justicia para elaborar la lista de curadores y el artículo 531 del Código de Comercio, al Juez del conocimiento para nombrar el o los liquidadores. En ambos casos no existen fueros privilegios puesto que la jurisdicción actúa como un órgano superior del Estado y no en favor de determinado grupo".

Además sostiene que los indicados párrafos crean un verdadero privilegio, ya que según su criterio excluyen a otros organismos y asociaciones que guardan relación con el ramo.

El Procurador General de la Nación, al concluir en la opinión vertida en la mencionada vista de traslado que no hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que se consulta, expresa que copiosa es la jurisprudencia que indica la necesidad de

que, para acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad sobre la base de lo dispuesto por el artículo 111 del texto constitucional, se requiere que el fuero, privilegio o discriminación sea de naturaleza personal, y que tenga como base la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión, o las ideas políticas. Por esto es del criterio que, a no dudar, el principio adoptado por el legislador en las disposiciones que motivan la consulta, difícilmente crean un privilegio de aquellos a los que alude la norma constitucional mencionada.

En ese orden de ideas, salta a primera vista que la consulta de inconstitucionalidad, sometida al examen del Pleno de la Corte, en realidad, gira en torno a la facultad que tiene el legislador para adoptar opciones o fórmulas distintas sobre la materia que es objeto de reglamentación legal, como ocurre en el caso de las normas legales acusadas de inconstitucionales. Pues, estrictamente, mientras en el caso de los artículos 61 y 62 de la Ley 56 de 1984, se dispone que la designación de curador y liquidadores sean nombrados de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Reaseguros, en cambio, en lo referente a los artículos 1813 del Código Judicial y 531 del Código de Comercio, se faculta a la Corte Suprema de Justicia para elaborar la lista de curadores y al Juez del conocimiento para nombrar el o los liquidadores.

El problema, sin embargo, que pudiera surgir en cuanto a la adopción de opiniones o fórmulas legales distintas sobre la reglamentación de una misma materia, a juicio de la Corte, al no conculcar el ordenamiento dispuesto por la Constitución Nacional, es perfectamente corregible por vía legislativa, siempre que tales disposiciones adoptadas por el legislador en la ley no sean contrarias a la Constitución Nacional, como ocurre en el caso concreto de la Consulta.

Conforme a lo dicho queda claro, entonces, que no existe motivo constitucional para acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la consulta elevada por el servidor público del Órgano Judicial encargado de impartir justicia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que el segundo párrafo del artículo 61 y la parte final del artículo 62 de la Ley 56 de 1984 no violan el artículo 19, ni otros, de la Constitución Política de la República.

Cópiese, notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

JUAN A. TEJADA MORA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS

CESAR A. QUINTERO
FABIAN A. ECHEVERS
CARLOS E. MUÑOZ POPE
CARLOS LUCAS LOPEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 17 de abril de 1993
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su propio nombre y representación en contra del Artículo 1395 del Código Judicial (Juicio Especial de lanzamiento por mora con retención de bienes interpuesto por DARIO E. CARRILLO G. y CARLOS E. CARRILLO G., en contra de HARMODIO LASSO FRAGO).

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, tres (3) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila advirtió a la Juez Cuarta Municipal del Distrito de Panamá sobre la inconstitucionalidad del artículo 1395 del Código Judicial, gestión que se produjo dentro del juicio especial de lanzamiento por mora, con retención de bienes, que promovieran el advertidor y Carlos E. Carrillo Gomila contra Harmodio Lasso Frago.

El negocio llegó a conocimiento de esta Corporación de justicia en virtud de la consulta que elevara la autoridad judicial que conoce del negocio. Sometida a la ritualidad que establece la ley al respecto, fue admitida y se ordenó correrla en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. De folios 7 a 12 aparece la opinión externada por el representante del Ministerio Público, en la que manifiesta su parecer de que el artículo 1395 del Código Judicial no contradice el 212 de la Constitución Nacional. Durante el término de

fijación del negocio en lista, a objeto de que el demandante y cualquier otro interesado presentaran argumentos escritos sobre el caso, compareció el licenciado Carrillo para formular alegaciones que aparecen en el escrito que corre a folios 19-21 del cuaderno. Así las cosas, corresponde a la Corte resolver este negocio constitucional, a lo que se procede.

Los argumentos en que funda el advertidor su opinión sobre la inconstitucionalidad del artículo 1395 del Código Judicial aparecen tanto en el escrito de advertencia como en el alegato últimamente citado. En el primero de ellos expresa lo que se transcribe a continuación:

"El artículo 1009 del Código Civil incorpora la condición resolutoria tácita en todos los contratos bilaterales, a favor de la parte que haya cumplido y en contra de la parte que haya incumplido la recíproca. El artículo 1009 del Código Civil es normativa substancial en cuanto al reconocimiento de derechos particulares.

El artículo 212 de la Constitución Nacional establece en su numeral 2, que el objeto de la Ley Procesal es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

No obstante, y violando lo expresamente normado en el artículo 212 numeral 2 de la Constitución Nacional, el artículo 1395 del Código Judicial anula la facultad del arrendador de resolver la recíproca en un contrato de arrendamiento en donde se ha producido el incumplimiento del arrendatario, facultando a éste para terminar el procedimiento consignando la suma líquida correspondiente a su mora" (f.3).

En el alegato de folios 19-21 reitera básicamente la argumentación anterior, precisando que el artículo 1009 del Código Civil es una norma de carácter sustantivo mientras que el artículo 1395 es norma de naturaleza formal. De tal guisa sostiene el surgimiento de un conflicto entre ambas normas, en violación del principio que trae el artículo 212 de la Constitución Nacional porque, "el artículo 1395 del Código Judicial en lugar de ser vehículo para hacer efectiva la ley substancial, entra en conflicto con la solución del artículo 1009 del Código Civil impidiendo la resolución del contrato, existiendo desatención confesa de la recíproca contratada".

Conforme lo que establece la norma superior que se dice

infringida, el negocio constitucional habrá de ser resuelto tras el establecimiento de la naturaleza jurídica de los artículos anteriormente citados, a fin de determinar si, por su naturaleza, el artículo 1395 contraviene el texto programático del numeral 2 del artículo 212 constitucional, según el cual "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial"

A juicio del Procurador General de la Nación, el artículo 1395 del Código Judicial, "lo que está instituyendo es un derecho del demandado a satisfacer la obligación incumplida dentro del término que le concede al arrendatario para exhibir el último recibo, en el plazo que el juez de la causa le señale al arrendatario en mora" (f. 10). Con ello, sostiene, la norma acusada "no desconoce lo preceptuado en el artículo 1009 del Código Civil, porque no impide que se resuelva lícitamente un contrato bilateral de arrendamiento".

Considera la Corte que le asiste razón al representante del Ministerio Público cuando sostiene que el artículo 1395 del Código Judicial reconoce el derecho del demandado a satisfacer la obligación incumplida. Tal comprobación coloca a esa norma dentro del ámbito de las de naturaleza sustantiva, según el razonamiento del propio demandante, toda vez que constituye "normativa sustancial en cuanto al reconocimiento de derechos particulares", razonamiento que formula al referirse a la naturaleza jurídica del artículo 1009 (f.3). De esta manera se resuelve el aparente conflicto de opiniones en que se encuentran colocadas las partes en este proceso constitucional, toda vez que, al ser también de naturaleza sustantiva el artículo 1395, no alcanza a infringir el artículo 212 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que no es inconstitucional el artículo 1395 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y archívese

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
CESAR QUINTERO

AURA G. DE VILLALAZ
EDGARDO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
CARLOS LUCAS LOPEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 18 de noviembre de 1991
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 3420

Panamá, 15 de diciembre de 1992

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada RINA MIZRACHI, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-247-682, abogada, con oficinas en Vía Argentina, Edificio No. 65, local 2, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por el señor JOSE MARTIN MORENO PUJOL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-233-676, con domicilio en Vía Argentina, edificio No. 23, apartamento No. 8, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA", a nombre de JOSE MARTIN MORENO PUJOL;

Que la obra consiste en una compilación de disposiciones legales que comprenden el CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916; otras que lo modifican, adicionan, derogan, subrogan y complementan, anotadas y comentadas por el autor. Además contiene Jurisprudencia constitucional, comentarios, índice general y analítico, un completo apéndice y Ley 15 de 1928 o Código de Bustamante, Libro I "Derecho Civil Internacional". Cuenta con cuatrocientas ochenta (480) páginas, impresas en papel marfil, con un tamaño de 16 X 23 centímetros. Fue editada por EDITORIAL MORENO PUJOL, S. A. e impresa por EDITORIAL PRESENCIA LTDA. en Santa Fe Bogotá, Colombia. Se editaron dos ediciones: la primera, publicada en el mes de marzo de 1992 y la segunda en el mes de octubre del presente año;

Que la solicitud de inscripción de la referida obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA", a nombre de JOSE MARTIN MORENO PUJOL.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

ES COPIA AUTENTICA
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 9 de febrero de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 3468

Panamá, 29 de diciembre de 1992

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada LINDA RUIZ G., mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-302-588, abogada, con oficinas en calle I. Bella Vista, Edificio No. 27, Planta Baja, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por el señor ISAIAS BARSALLO BRAVO, VARON, PANAMEÑO, MAYOR DE EDAD, PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 8-81-350, con domicilio en Villa Guadalupe, San Miguelito, Calle M., casa No. 22-51, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada TRATADO DE MATEMATICA APLICADA AL COMERCIO Y FUNDAMENTOS DE ESTADISTICA para el VIº Año Comercial, a nombre de ISAIAS BARSALLO BRAVO;

Que la obra consta de nueve (9) capítulos, a saber: 1. Ecuaciones de Segundo Grado (Cuadráticas) con Una Incógnita (18 Temas); 2. Funciones de Segundo Grado con Una Incógnita (3 Temas); 3. Potenciación y Teoría de los exponentes (19 Temas); 4. Radicación (30 Temas); 5. Progresiones (14 Temas); 6. Logaritma ción (25 Temas); 7. Interés compuesta (6 Temas); 8. Anualidades y Rentas (20 Temas); 9. Fundamentos de Estadística (51 Temas). Tiene Dedicatoria, Índice, Introducción y Bibliografía; Contiene doscientas cincuenta y cinco (255) páginas de 8 1/2 X 11. Fue impresa en las Oficinas de CEMENTO PANAMA S. A.; Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 referida del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "TRATADO DE MATEMATICA APLICADA AL COMERCIO Y FUNDAMENTOS DE ESTADISTICA", para el VIº Año Comercial, a nombre de ISAIAS BARSALLO BRAVO.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

ES COPIA AUTENTICA
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 9 de febrero de 1993

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 19 del 5 de enero de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 053153, Rollo 37631, Imagen 0060, ha sido disuelta la sociedad denominada **ANDINO CHEMICAL SHIPPING COMPANY INC.**, el 20 de enero de 1993.
Panamá, 22 de enero de 1993.

L-254 307 35
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 375 del 22 de enero de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 255219, Rollo 37749, Imagen 0065, ha sido disuelta la sociedad denominada **SNOWSLAKE ENTERPRISES INC.**, el 3 de febrero de 1993.
Panamá, 10 de febrero de 1993.

L-255 958 00
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 304 del 22 de enero de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 128567, Rollo 37757, Imagen 0093, ha sido disuelta la sociedad denominada **KENNEL COMPANY INC.**, el 4 de febrero de 1993.
Panamá, 8 de febrero de

1993
L-235 638 11
Única publicación

AVISO DE VENTA
De conformidad con la Ley se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 5017 otorgada el 1 de junio de 1992 ante el Notario X del Circuito, José R. Riessen vende el establecimiento comercial denominado **"JOSEPH'S HOUSE"** a Rosa María Riesen de Bolaños.
Panamá, 15 de febrero de 1993.

L-256 255 95
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **SEISMIC EXPLOSIONES INTERNACIONAL, S.A.** fue organizada mediante Escritura Pública número 5440 del 16 de diciembre de 1970, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Tomo 771, Folio 54, Asiento 120 405 bis el día 17 de diciembre de 1970.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12 669 de 31 de diciembre de 1992, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 268711, Rollo 37737, Imagen 0030 el día 2 de febrero de 1993.

L-256 304 22
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **I.T.M. INTERNATIONAL TRADING COR-**

PORATION, fue organizada mediante Escritura Pública número 4435 del 9 de julio de 1975, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles Tomo 1158, Folio 411, Asiento 123,374 A, el 24 de julio de 1975.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 27 de 5 de enero de 1993, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 268490, Rollo 37687, Imagen 0036 el día 27 de enero de 1993.

L-255 912 20
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **LASALLE INVESTMENT S.A.** fue organizada mediante Escritura Pública número 4719 del 17 de julio de 1975, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, al Tomo 1157, Folio 332, Asiento 122 093A, el día 5 de agosto de 1975.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 326 de 25 de enero de 1993, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 227543, Rollo 37748, Imagen 0042 el día 3 de febrero de 1993.

L-255 912 20
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **PANOS CORPORATION** fue organizada mediante Escritura Pública número 10,424 del 26 de diciembre de 1974, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Tomo 1114, Folio 414, Asiento 118,563A, el día 13 de enero de 1975, actualizada a la Ficha 034868.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 263 de 21 de enero de 1993, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 034868, Rollo 37793, Imagen 0029 el día 23 de febrero de 1993.

L-256 304 22
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **APOLLO FINANCIAL CORPORATION** fue organizada mediante Escritura Pública número 7669 del 23 de diciembre de 1971, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Tomo 843, Folio 249, Asiento 100,741 "C" el día 30 de diciembre de 1971.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 325 de 25 de enero de 1993, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mer-

cantil (Micropelícula) bajo Ficha 001133, Rollo 37740, Imagen 0041 el día 3 de febrero de 1993.

L-255 913 01
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 557 de 22 de enero de 1993, de la Notaría Quinta del Circuito o inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 222262, Rollo 37801, Imagen 0086 ha sido disuelta la sociedad **STOKE HOLDINGS INC.**

Panamá, 12 de febrero de 1993.

L-256 407 84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 882 de 3 de febrero de 1993, de la Notaría Quinta del Circuito o inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 183390, Rollo 37819, Imagen 0108 ha sido disuelta la sociedad **SILVER DUCK CORPORATION.**

Panamá, 12 de febrero de 1993.

L-256 407 84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 883 de 4 de febrero de 1993, de la Notaría Quinta del Circuito o inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 264923, Rollo 37819, Imagen 0107 ha sido disuelta la sociedad **CAPRIOTTI, S.A.**

Panamá, 12 de febrero de 1993.

L-256 407 84
Única publicación

AVISO OFICIAL
La Directora General de Recursos Minerales, A quienes interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Fernando Bustos, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa

GOLDEN FIELD RESOURCES, S.A., inscrita en el Registro Público, Ficha 26819, Rollo 35661, Imagen 0013, para la extracción de cascajo, arena y ripio en dos (2) zonas de 245 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos Cabecera de Santiago y

San Francisco, Distritos de Santiago y San Francisco y en los Corregimientos de La Raya y Las Guías, Distritos de Santiago y Calobre, Provincia de Veraguas, las cuales se describen a continuación:

ZONA No. 1: Partiendo

del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°58'39.1" de Longitud Oeste y 8°13'39.1" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son

80°58'34" de Longitud Oeste y 8°13'39.1" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,700 metros, hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son

80°58'6.4" de Longitud Oeste y 8°12'43.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°58'39.1" de Longitud Oeste y 8°12'43.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,700 metros, hasta llegar al Punto No. 1, de partida. Esta zona tiene una superficie total de ciento setenta (170) hectáreas y está ubicada en los Corregimientos Cabecera de Santiago y San Francisco, Distritos de Santiago y San Francisco, Provincia de Veraguas.

ZONA No. 2: Partiendo del Punto No. 1 cuyas

coordenadas geográficas son 80°47'52.5" de Longitud Oeste y 8°10'43.3" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,500 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°47'3.4" de Longitud Oeste y 8°10'43.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°47'3.4" de Longitud Oeste y 8°10'26.97" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°47'52.5" de Longitud Oeste y 8°10'26.97"

de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partida. Esta zona tiene una superficie total de setenta y cinco hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de La Raya y Las Guías, Distritos de Santiago y Colobre, Provincia de Veraguas. La superficie total de las (2) zonas es de doscientos cuarenta y cinco (245) hectáreas y están ubicadas en los Corregimientos Cabecera de Santiago y San Francisco, Distritos de Santiago y San Francisco y en los Corregimientos de La Raya y Las Guías, Distritos de Santiago y Colobre, Provincia de Veraguas. Se hace constar que la

Finca No. 1202 es de propiedad del Asentamiento Pedro Soto, la Finca No. 9752 es de propiedad del Sr. Arístón Mojica Mojica y la Finca No. 1039 es de propiedad de la Sra. Berta Alicia González de Álvarez, por la Zona 1, las Fincas Nos. 7333 y 2122 son de propiedad de la Sra. Brígida Muñoz y la Finca No. 45 es del Sr. Luis Antonio Barrera, siendo estos los terrenos afectados por la solicitud de concesión ubicada en los Corregimientos Cabecera de Santiago y San Francisco, Distritos de Santiago y San Francisco y en los Corregimientos de La Raya y Las Guías, Distritos de Santiago y Colobre, Provincia de Veraguas. Este aviso se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de

la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, Panamá, Ito. de febrero de 1993

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
L-256 380 80
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas Departamento de Reforma Agraria EDICTO No. 50-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público. HACE SABER: Que **GABINO POLANCO**, vecino de SAN JOSÉ, Distrito de SONA, portador de la cédula No. 9-62-468 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-6322 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 25 Hás. + 3415.16 M2, ubicada en LA PITA, Corregimiento CALDONIA, Distrito SONA de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Casimiro Quintero
SUR: José de la Cruz Vásquez y Basilio Peralta
ESTE: Sotero Pineda, Guermelindo Barria hoy María Elena Barria y Hildelonso Rodríguez
OESTE: Adón Carrasco y Quabrida Pascual
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SONA, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 5 días de mes de febrero de 1993

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretario Ad-Hoc.
L-256.304.64
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas Departamento de Reforma Agraria EDICTO No. 448-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público. HACE SABER: Que **SOTERO PINEDA P.**, vecino de LA PITA, Distrito de SONA, portador de la cédula No. 9-76-745 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9007 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 23 Hás. + 9112.45 M2, ubicada en LA PARED, Corregimiento CALDONIA, Distrito SONA de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino de tierra a Caldonia y El Saltosa
SUR: Demetrio Valdés y Ernesto Valdés
ESTE: Pedro Valdés
OESTE: Auaino Vásquez
Para los efectos legales

se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SONA, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 5 días de mes de febrero de 1993

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretario Ad-Hoc.
L-430712
Única publicación

EDICTO No. 3
El Honorable Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Ocú: HACE SABER: Que **AURISTELA HOA DE GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor e edad, casada, natural y vecina de este Distrito, con residencia en esta población, cedulaada No. 6-56-2013.

Ha solicitado a este Despacho del Concejo Municipal, se le extienda a título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 283.44 Mts 2 y se en-

cuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Nicanor Campos SUR: Calle Bella Vista
ESTE: Victor Carasco y Genoveva Gil
OESTE: Auristela Hoa de González

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el present e Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan sendas copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país. Ocú, 19 de enero de 1993

ISIS MEDRANO OSORIO
Presidente del Concejo
DIANA DITH PEREZ HIGUERA
Secretaria del Concejo
Certifico que la anterior es fiel copia de su original. Ocú, 19 de enero de 1993.
Diana Edith Pérez Higuera
Secretaria General
L-254.877.22

EDICTO No. 4
El Honorable Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Ocú: HACE SABER: Que **AURISTELA HOA DE GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor e edad, casada, natural y vecina de este Distrito, con resi-

dencia en esta población, cedulaada No. 6-56-2013.

Ha solicitado a este Despacho del Concejo Municipal, se le extienda a título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 523.91 Mts 2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Delmira Cornejo y Nicanor Campos
SUR: Calle Bella Vista
ESTE: Auristela Hoa de González
OESTE: Antolín Montilla

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el present e Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan sendas copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país. Ocú, 19 de enero de 1993

ISS MEDRANO OSORIO
Presidente del Concejo
DIANA DITH PEREZ HIGUERA
Secretaria del Concejo
Certifico que la anterior es fiel copia de su original. Ocú, 19 de enero de 1993.
Diana Edith Pérez Higuera
Secretaria General
L-255.812.56